

Carta N° 046-2017/GG/COMEXPERU

1814

Miraflores, 27 de abril de 2017

55789

Señor Congresista
BIENVENIDO RAMÍREZ TANHAZO
Presidente
Comisión Agraria
Congreso de la República
Presente.-



Ref.: Proyecto de Ley N.° 1250/2016-CR

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigirnos a usted para referirle la posición de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEXPERU sobre el Proyecto de Ley de la referencia (en adelante, el Proyecto), que elimina el uso de leche en polvo, lactosueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, y deroga el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1035, Ley de Adecuación al Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la propuesta legislativa busca asegurar el valor nutricional de los productos lácteos y el desarrollo de la industria ganadera lechera del país, la forma en que pretende lograrlo se aleja de los resultados deseados, afectando seriamente a los consumidores peruanos y al desarrollo de la industria de lácteos en el país.

COMEXPERU muestra su profunda preocupación por los efectos negativos que acarrearía el Proyecto, el mismo que carece de un adecuado sustento técnico, manteniendo un fuerte sesgo en contra de los productos procesados obtenidos a través de procesos de reconstitución y combinación a partir de la leche en polvo, hecho que transgrede abiertamente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, “el Acuerdo OTC”).

Al respecto, quisiéramos precisar lo siguiente:

1. El artículo 2° del Proyecto establece la eliminación gradual, en un plazo de dos años, del uso de la leche en polvo y otros insumos lácteos en la elaboración de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos para consumo. Sin embargo, advertimos que dicha disposición no se condice con el objetivo de la iniciativa legislativa, recogido en el artículo 1°, orientado a cautelar el valor nutricional de los productos lácteos. Por el contrario, dicha restricción implicaría, en la práctica, una afectación a la oferta de productos lácteos que satisfacen la demanda poblacional de los nutrientes identificados y contenidos en dichos productos.

De esta forma, observamos que el Proyecto no solo no se encuentra debidamente motivado, sino que además no cuenta con un sustento técnico-científico que demuestre que, en efecto, el uso de la leche en polvo en los procesos industriales de reconstitución y combinación tiene como resultado productos lácteos de baja calidad nutricional que afecten la salud e integridad de la población,



Quischa
1250/2016.



como se señala en la exposición de motivos. Más aún, no presenta información sobre casos documentados de tal afectación a la salud pública que respalden dichas afirmaciones, así como tampoco evidencia concluyente sobre el impacto negativo respecto del valor nutricional de la leche como resultado de su procesamiento.

Respecto de los efectos del procesamiento y sobre-procesamiento de la leche, el Proyecto se refiere únicamente a un estudio conducido para la industria de lácteos argentina y señala:

“(…) Solo el procesamiento básico es capaz de introducir cambios significativos sobre el perfil mineral de la leche, por lo cual, es de esperarse que la deshidratación y reconstitución industrial posterior puedan generar cambios importantes en el contenido nutricional de los productos lácteos” (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de que, tal como se señala en el referido estudio, el análisis se realiza sobre productos lácteos procesados que se comercializan en el mencionado país en el marco de la reglamentación establecida en el Código Alimentario argentino, el Proyecto omite referirse a sus resultados y conclusiones. Así, por ejemplo, se señala, respecto de la leche fluida, que los valores de los macronutrientes minerales encontrados corresponden al orden de magnitud y rangos informados en datos de literatura y de tablas de composición de alimentos extranjeras, y que el descremado parcial de la leche no produjo modificaciones en el perfil de minerales. Igualmente, señala que la eliminación de la grasa de la leche en polvo produjo un aumento de la densidad de todos los elementos minerales y del calcio (Ca) en particular. Igualmente, para el caso del yogurt, se observó un aumento en el contenido de los minerales en general con respecto al de las leches a partir de las cuales se elaboran, mientras que, para el yogurt descremado, se produjo un ligero aumento en el contenido de minerales con respecto a los yogures enteros¹.

Dicha información, que desestimaría posibles efectos negativos sobre el valor nutricional como resultado de los procesos a los que la leche es sometida -para el caso de Argentina-, no incluida en la iniciativa legislativa, evidencia una falencia de un análisis técnico riguroso y que recoja toda la información disponible. En cambio, al presentar información parcial de la ya limitada fuente de información, se muestra claramente que las disposiciones del Proyecto no solo carecen de un adecuado sustento técnico, sino que atentarían contra el objetivo del mismo estipulado en el artículo 1°.

2. Observamos que las restricciones sobre el uso de la leche en polvo y otros productos como insumo, independiente de su origen nacional o extranjero, en la elaboración industrial de productos lácteos, lejos de relacionarse con evidencia sobre impactos en el valor nutricional de los productos que el Proyecto buscaría salvaguardar, se encuentran asociadas a medidas que buscarían interferir en el comercio de dicho insumo², hecho que contravendría el Acuerdo OTC. Así, las disposiciones del artículo 3° del Proyecto, referente al etiquetado de los productos, generaría un trato discriminatorio entre los productos elaborados a partir de leche entera fresca y aquellos a partir de leche en polvo, que generarían distorsiones en los flujos comerciales, lo cual vulneraría no solo la normativa de la OMC, sino los acuerdos comerciales bilaterales suscritos por el Perú, en los que se incluyen capítulos de OTC.



¹ Sara Josefina Closa, María C. de Landeta, Daniel Andérica, Andrés Pighín, Juan A. Cufre, "Contenido de nutrientes minerales en leches de vaca y derivados de Argentina". http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0004-06222003000300016

² Página 9 del Proyecto de ley N°. 1250/2016-CR.



3. Más aún, la única Disposición Complementaria Final del Proyecto, que derogaría el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1035 –que derogó la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653³– estaría orientada en el mismo sentido, señalando que el uso de leche en polvo y otros insumos lácteos afecta la competitividad y productividad de la industria nacional ganadera nacional. Sin embargo, cabe destacar que después de la derogación de la medida en cuestión del Decreto Legislativo N° 653, el consumo de leche en la población peruana se duplicó. Así, en el año 2000, el consumo de leche per cápita era de 40 kilogramos (kg), mientras que al cierre de 2015 llegó a 81 kg. Estas cifras sugerirían que, con las normas derogatorias emitidas orientadas a una política de apertura comercial, y en lo relacionado a la industria de lácteos, la importación impulsó el consumo y competitividad del sector. De esta forma, el Proyecto atentaría contra el desarrollo de la industria de lácteos nacional y pondría en riesgo la seguridad alimentaria respecto del consumo de leche.
4. Asimismo, la eliminación de dicha disposición del Decreto Legislativo N° 1035 generaría un vacío normativo. Si bien el Proyecto no prohíbe la importación de la leche en polvo y otros insumos lácteos, al derogar el artículo 3° del referido decreto legislativo, la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que volvería a estar vigente, sí lo haría en la práctica. Más aún, al prohibir el uso de insumos importados en la elaboración de productos lácteos, como dispone la medida que el Proyecto pretende restituir, claramente se trataría de una prescripción de contenido local discriminatoria, en tanto somete la compra o la utilización de productos de importación por una empresa a condiciones menos favorables que la compra o uso de productos de origen nacional. Este hecho podría acarrear contingencias legales respecto del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversión Relacionadas con el Comercio (Acuerdo MIC) de la OMC, así como los acuerdos comerciales celebrados por el Perú, los que replican las disposiciones del Acuerdo MIC.
5. De otro lado, el Proyecto adolece de un análisis exhaustivo sobre un supuesto abuso de posición de dominio en el mercado, así como una supuesta política de subsidios en los mercados de origen de las importaciones de los insumos lácteos que ciertos grupos económicos preferirían usar. No obstante lo anterior, señalamos que nuestro país cuenta con un estricto marco legal sobre libre competencia y defensa comercial a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), ante quien se podría acudir de existir indicios y pruebas contundentes que la ley exige en estas materias.
6. Creemos que lejos de impulsar y promover la competitividad del sector ganadero y de la industria de lácteos, la iniciativa legislativa supondría un retroceso para la misma, impidiendo alcanzar los niveles de consumo de leche sugeridos por la Organización de las Naciones Unidas para Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), de 120 kg, según señala el Proyecto. Advertimos que el Proyecto no cuenta con un análisis sobre uno de los factores más importantes en el desarrollo de la industria en el sector agropecuario, con especial énfasis en el subsector ganadero, relacionado a la falta de manejo de economías de escala de los pequeños productores, problema estructural que no se solucionaría con la prohibición del uso de determinados insumos lácteos.
7. El Proyecto muestra un fuerte sesgo contra el uso e importación de insumos para la industria láctea, toda vez que busca imponer restricciones para su utilización sin haber demostrado un impacto negativo en el mercado local, así como una menor calidad en el valor nutricional en los productos

³ Que establece que la libre importación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos queda supeditada a que dichos productos no puedan emplearse en los procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo.





finales a disposición del consumidor, quien se vería perjudicado al contar con una menor oferta de productos y precios menos competitivos ante choques de oferta. Así pues, creemos que esta iniciativa legislativa busca lograr los mismos efectos del Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, el cual propone restituir la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, e implementar una medida de protección artificial a un sector económico de la industria de lácteos en el Perú.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el Proyecto perjudicaría el desarrollo de nuestro país, generaría distorsiones en el mercado y expondría al Perú ante procesos de solución de controversias por contravenir la legislación nacional e internacional. Consideramos que existen otras formas eficientes de impulsar la competitividad de la industria de lácteos.

Atentamente,


Jessica Luna Cárdenas
Gerente General

